

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200319701

Bogotá D.C, 16-09-2014

Pág. 1 de 3

Señor:

**FERNANDO LOZANO ÁNGEL**

Craz 4 No 12-41 Oficina 605

3152360493

Cali.

Asunto: Su derecho de petición Rad No 20149050067072 el 08 de Agosto de 2014

En atención a su comunicación identificada con el radicado del asunto, en la que consulta algunos aspectos sobre el ejercicio de una servidumbre de tránsito constituida previa la obtención de título minero, esta Oficina Asesora se permite dar respuesta en los mismos términos en que fue planteada:

*"Tengo, como titular minero, una escritura pública, por medio de la cual entre varios propietarios de predios ubicados dentro del área minera, constituimos y gravamos recíprocamente en favor de los mismos servidumbre de tránsito gratuito, antes de obtener mi título minero. Entonces me pregunto, si pueden los demás propietarios que constituyeron dicha servidumbre de tránsito gratuita, exigirme el pago de una indemnización para hacer uso de la misma en ejercicio de mi actividad minera y a sabiendas que tengo un derecho constituido mediante escritura pública? Puedo hacer uso de dicha servidumbre de tránsito en forma gratuita?"*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de La ley 685 de 2001, el Código de Minas contiene los principios y reglas que regulan todo lo relacionado con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, razón por la cual la regulación sobre el ejercicio de las servidumbres mineras, pese a coincidir en alguna medida con las consagradas en otras legislaciones como la civil, tiene características diferentes, entre otros aspectos, en cuanto a su existencia y ejercicio.

A título enunciativo se tiene que la servidumbre minera: es de interés público de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 166 del Código de Minas, es Legal pues su imposición no depende de la voluntad del dueño, ocupante o poseedor del predio, sino del imperio de la Ley conforme el artículo 168 Ley 685 de 2001, se trata de un gravamen, esto es, una limitación al derecho de dominio o propiedad en el que el beneficiario es la industria minera, se encuentra por fuera del comercio y tiene cualidades de indivisibilidad<sup>1</sup> e inseparabilidad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Es Indivisible: Es indivisible porque se entenderá que permanece en su integridad y que no podrá ser limitada en su extensión por el nuevo o nuevos propietarios del predio o nuevos titulares mineros con ocasión de una cesión (Artículo 175 Código de Minas)

<sup>2</sup> Es inseparable: La servidumbre minera es inseparable al predio al que pasivamente pertenece, así cambie de dueño. Los nuevos propietarios deberán respetar la imposición legal.



En cuanto a la existencia y ejercicio de una servidumbre de tránsito que sea necesaria para el proyecto minero es indispensable que concurren los siguientes elementos materiales y jurídicos: a. la existencia de un título minero vigente conforme al artículo 170 de la ley 685 de 2001 b. La necesidad de la servidumbre, que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales c. la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

De este modo, dado el carácter legal de la servidumbre minera sea ésta de tránsito, o de cualquier otra especie, para su existencia y constitución no es necesario que se suscriba acuerdo entre quienes tienen interés jurídico para ello, por lo que en principio, cualquier documento privado o escritura pública no puede considerarse constitutivo de servidumbre minera, pues en virtud de la ley su existencia se predica de la concurrencia de las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley, caso en el cual el titular minero podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados por la propia ley.

En todo caso, salvo pacto en contrario, la ley 685 de 2001 prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de caución previa por el establecimiento de la servidumbre e indemnización en caso que se generen daños por este mismo hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, o mediante el procedimiento previsto en el artículo 285 de la ley 685 de 2001 que al respecto establece:

***Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres.** Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.*

Por lo anterior, siempre que el titular minero inicie actividades mineras, para las cuáles requiera ejercer su derecho de servidumbre, aun cuando ésta se entienda existente de pleno derecho, se recomienda intentar un acercamiento con los propietarios o poseedores de los predios afectados por el gravamen para establecer las condiciones de su ejercicio, y sólo en caso de encontrar renuencia acudir en primera instancia al alcalde para que establezca la caución correspondiente y de ser el caso a vías jurisdiccionales.

Ahora bien, por último consideramos pertinente aclarar que aparentemente la servidumbre referida en su comunicación, constituida mediante documento privado, elevado a escritura pública es aparentemente una servidumbre voluntaria, conforme el artículo 888 del Código Civil, por lo que los derechos y obligaciones derivadas de la misma se encuentran expresamente consagradas en el acuerdo de voluntades, y siendo previa al otorgamiento del título minero no podría considerarse minera, dado que los elementos necesarios que deben concurrir para su existencia no se encontraban presentes al momento de su constitución.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200319701

Pág. 2 de 3

En cuanto a la existencia y ejercicio de una servidumbre de tránsito que sea necesaria para el proyecto minero es indispensable que concurren los siguientes elementos materiales y jurídicos: a. la existencia de un título minero vigente conforme al artículo 170 de la ley 685 de 2001 b. La necesidad de la servidumbre, que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales c. la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

De este modo, dado el carácter legal de la servidumbre minera sea ésta de tránsito, o de cualquier otra especie, para su existencia y constitución no es necesario que se suscriba acuerdo entre quienes tienen interés jurídico para ello, por lo que en principio, cualquier documento privado o escritura pública no puede considerarse constitutivo de servidumbre minera, pues en virtud de la ley su existencia se predica de la concurrencia de las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley, caso en el cual el titular minero podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados por la propia ley.

En todo caso, salvo pacto en contrario, la ley 685 de 2001 prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de caución previa por el establecimiento de la servidumbre e indemnización en caso que se generen daños por este mismo hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, o mediante el procedimiento previsto en el artículo 285 de la ley 685 de 2001 que al respecto establece:

***Artículo 285.** Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.*

Por lo anterior, siempre que el titular minero inicie actividades mineras, para las cuáles requiera ejercer su derecho de servidumbre, aun cuando ésta se entienda existente de pleno derecho, se recomienda intentar un acercamiento con los propietarios o poseedores de los predios afectados por el gravamen para establecer las condiciones de su ejercicio, y sólo en caso de encontrar renuencia acudir en primera instancia al alcalde para que establezca la caución correspondiente y de ser el caso a vías jurisdiccionales.

Ahora bien, por último consideramos pertinente aclarar que aparentemente la servidumbre referida en su comunicación, constituida mediante documento privado, elevado a escritura pública es aparentemente una servidumbre voluntaria, conforme el artículo 888 del Código Civil, por lo que los derechos y obligaciones derivadas de la misma se encuentran expresamente consagradas en el acuerdo de voluntades, y siendo previa al otorgamiento del título minero no podría considerarse minera, dado que los elementos necesarios que deben concurrir para su existencia no se encontraban presentes al momento de su constitución.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200319701

Pág. 3 de 3

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente



**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ACJ  
Revisó: JFM/AFV  
Fecha de elaboración: 16/09/2014  
Número de radicado que responde: 20149050067072  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: OAJ